

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de 2020.

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO**

**Demandada: BIBIANA ANDREA GOMEZ LEAL**

**Decisión: SENTENCIA**

**Radicado Número: 11001 4003 005 2018 00800 00**

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las solicitadas por las partes solo lo fueron documentales, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### I.- ANTECEDENTES

1. ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO presentó demanda ejecutiva contra BIBIANA ANDREA GOMEZ LEAL, para obtener el recaudo de la obligación contenida en un título valor pagare N° p-79590224 obrante a folio 1, cuyo importe es la suma de \$30.000.000,00 Mcte., junto con los intereses de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el 31 de julio de 2018 (fl.13), el que le fue notificado el 31 de enero de 2019 a la ejecutada (fl.14), quien en su defensa contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*nulidad del pagaré*” y “*cobro de lo no debido*”.

#### II.- CONSIDERACIONES

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución y que la demandada no discute que suscribió, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se

deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Bibiana Andrea Gómez Leal, Robert Mauricio Cuervo y Claudia Patricia Agudelo), la mención del derecho incorporado (\$30.000.000), la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del acreedor (Erney Aldana Baquero), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento “*cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la suma de \$1.500.000*” debiéndose hacer el primer pago el 25 de junio de 2015 y “***así sucesivamente en ese mismo día de cada mes***”.

3. Teniendo ello claro, cumple hacer el estudio de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Señala el artículo 784 del Código de Comercio, que contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones allí previstas, indicando el numeral 13 de manera genérica que “*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”.

En lo que hace a la excepción que denominó “*nulidad del pagaré*”, fincada en el hecho que no existieron instrucciones para diligenciar el pagaré y que el mismo se llenó “*por una suma que no era la adeudada*”, la misma, en criterio del Despacho, encaja en las posibilidades que señala el numeral 13 del precepto citado.

Ahora, de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de las mismas o de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*“(…) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título” (C.S.J., Sentencia de 30. de junio de 2009.M.P Cesar Julio Valencia Copete)*

En el caso objeto de análisis, no se probó que efectivamente el título hubiese sido otorgado con espacios en blanco. Con ese propósito, la parte ejecutada no allegó elemento disuasivo alguno que dé cuenta de ello, siendo claro que lo dicho por la ejecutada en ese sentido no es prueba, pues tal como lo ha reconocido la H Corte Suprema “*a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca*

*contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal*” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

Bajo ese escenario, se declarará no probado dicho medio exceptivo.

En relación con la excepción de “cobro de lo no debido”, la cual se soporta en el hecho que la parte ejecutada efectuó *pagos* a la obligación por valor de \$15.000.00, la parte actora en el escrito mediante el cual describió el traslado no aceptó los mismos, señalando para el efecto que dichos pagos *no corresponden a la obligación que se ejecuta*.

Al punto, es preciso recordar que, en el caso que se analiza la acción cambiaria **no la ejerció directamente el acreedor**. Bajo ese escenario, debe tenerse en cuenta que las excepciones que se fundan en quitas o en pago total **o parcial**, puede oponerla el obligado frente a cualquier tenedor del título **siempre y cuando conste en éste** (numeral 7° del artículo 784 del C. de Co.). Por manera que si no se ha dejado literalmente en el documento aquella excepción no puede oponerse.

En el sub iudice, bien pronto se advierte que la excepción bajo estudio no tiene vocación de prosperidad, **toda vez que el pago alegado no quedó estipulado en el título**.

Con todo, la convocada para demostrar el pago aludido, arrimó a las diligencias ocho recibos de caja menos, a saber:

<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>
25/06/2015	\$1.500.000
25/07/2015	\$1.500.000
26/08/2015	\$1.500.000
26/11/2015	\$1.500.000
26/12/2015	\$1.500.000
28/03/2016	\$4.500.000
26/05/2016	\$1.500.000
26/05/2016	\$1.500.000

Empero, ojeados minuciosamente los documentos antes relacionados, de ninguno de ellos puede colegirse que las sumas sufragadas por la demandada, estaban destinadas exclusivamente a solucionar la deuda que motivó el presente litigio; lo anterior, como quiera que los recibos de fecha 25/06/2015, 25/07/2015 se indica que el pago corresponde a la deuda adquirida en el pagaré N° 1°, título valor que no hace parte de la lid procesal; frente a los restantes, se limita a indicar abono a la deuda, sin que de ello pueda extraerse que sean abonos a la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo dicho, se declararán no probados las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*nulidad del pagaré*” y “*cobro de lo no debido*”, propuestas por el extremo pasivo.

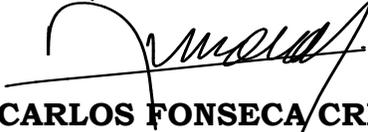
**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO.** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado hoy **7 de mayo de 2020** a la hora de las 08:00 AM.

**Lina Victoria Sierra Fonseca**  
Secretaria